

## AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON ELNO.11001220300020230182800 FORMULADA POR JESÚS ALBERTO GUARUMO VARGAS, EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ, SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

**QUEJA DISCIPLINARIA INTERPUESTA POR EL ABOGADO JHON FERNANDO ROBLEDO VARGAS, EL 13 DE JUNIO DE 2022, REITERADA EL 9 DE MARZO DE 2023**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 25 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 25 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**Laura Melissa Avellaneda**  
**Secretaria**

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO [ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Quinta Civil de Decisión**

Magistrada Ponente

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
<b>ACCIONANTE</b>	JHON FERNANDO ROBLEDO VARGAS
<b>ACCIONADO</b>	SECRETARÍA DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ
<b>RADICADO</b>	11001220300020230182800
<b>DECISIÓN</b>	<b><u>DENIEGA</u></b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b><u>Sentencia NRO. 113</u></b>
<b>DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA</b>	Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
<b>FECHA</b>	Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

## 1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **Jhon Fernando Robledo Vargas** en contra de la **Secretaría de la Comisión de Disciplina Judicial de Bogotá**.

## 2. ANTECEDENTES

**2.1. Pretensiones.** El promotor solicitó tutelar el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada, para que conteste la petición elevada el 9 de marzo de 2023.

**2.2. Fundamentos fácticos.** Relató que, presentó queja disciplinaria el 13 de junio de 2022 ante la Secretaría de la Comisión



de Disciplina Judicial de Bogotá. Ante la ausencia de respuesta, el 9 de marzo de 2023, presentó derecho de petición en el que solicitó información sobre la queja disciplinaria radicada desde el año anterior, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna en ese sentido.

**2.3. La actuación surtida.** esta Corporación admitió a trámite la solicitud de amparo y ordenó notificar a las partes e intervinientes, para que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela.

**La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá** informó que en el transcurso de la acción emitió decisión al interior del proceso disciplinario No. 11001-11-02-000-2022-01014 en el que dispuso: *"(...) Con fundamento en el correo enviado por el apoderado del quejoso Jesús Alberto Guarumo Vargas, de acuerdo con la constancia que antecede, SE ORDENA que el mismo se esté a lo resuelto en el auto de fecha 29 de abril de 2022, por medio del cual este despacho desestimó de plano la queja en contra de los abogados HUGO NARANJO PEÑA y HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS."*

**La Procuraduría General de la Nación** considera que existe un hecho superado, pues se emitió respuesta al accionante.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela cumple con las causales genéricas de procedencia de la misma. De ser así, analizar si de conformidad con la actuación de la Comisión de Disciplina Judicial de Bogotá, en el decurso de este trámite constitucional se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.



## 4. CONSIDERACIONES

**4.1.** Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad; y, excepcionalmente, de particulares.

**4.2.** De otro lado, el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado (según sea el requerimiento del actor en la tutela), se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte lo ha comprendido en el sentido obvio de las palabras que lo componen, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Frente a este tema, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, *“puede suceder que dentro del trámite constitucional cese la vulneración o la amenaza acusada en el escrito introductorio, respecto de lo cual se ha entendido que si la acción se instituyó para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en caso de prosperar, el amparo se debe traducir en una orden encaminada a la protección actual y cierta de aquellas prerrogativas, la cual se concreta en una conducta positiva; en la intermisión de los hechos causantes de la perturbación o amenaza; o por vía de imponer la abstención de actos transgresores”*. (STC 15821-2022).

**4.3.** En atención a lo discurrido, el gestor constitucional pretende que a través de esta acción se ordene a la Comisión de Disciplina Judicial de Bogotá dar trámite a la queja y derecho de petición radicados el 13 de junio de 2022 y el 9 de marzo de 2023 respectivamente.



De la revisión del expediente 000-2022-01014-00 se evidencia que, en efecto, la queja disciplinaria presentada el 13 de junio de 2022, se remitió el 26 de agosto de 2022 al tramitador del despacho 07 para la verificación de la posible dualidad con el proceso 2022-01014, quien la ingresó al despacho 07 de la Comisión Seccional de Disciplina hasta el 15 de agosto de 2023, junto con el derecho de petición del 9 de marzo, con ocasión a la presente queja constitucional<sup>1</sup>.

El 16 de agosto de 2023, es decir, al día siguiente, la Magistrada Elka Venegas Ahumada, dispuso:

*"Con fundamento en el correo enviado por el apoderado del quejoso Jesús Alberto Guarumo Vargas, de acuerdo con la constancia que antecede, SE ORDENA que el mismo se esté a lo resuelto en el auto de fecha 29 de abril de 2022, por medio del cual este despacho desestimó de plano la queja en contra de los abogados HUGO NARANJO PEÑA y HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS."*

Junto con la contestación de la demanda de tutela, la entidad accionada allegó copia de la comunicación dirigida al demandante de amparo, de fecha 17 de agosto de 2023, en la que se informó:

*"Comendidamente me permito comunicarle que por auto de fecha 16 de agosto de 2023, se dispuso: "...Con fundamento en el correo enviado por el apoderado del quejoso Jesús Alberto Guarumo Vargas, de acuerdo con la constancia que antecede, SE ORDENA que el mismo se esté a lo resuelto en el auto de fecha 29 de abril de 2022, por medio del cual este despacho desestimo de plano la queja en contra de los abogados HUGO NARANJO PEÑA y HERNAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS."*

Cabe resaltar que dicho oficio fue noticiado al correo electrónico [robledovargas.abogados@gmail.com](mailto:robledovargas.abogados@gmail.com), el cual fue entregado el 17 de agosto de 2023 a las 10:57 a.m.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> PDF 12 carpeta 14

<sup>2</sup> PDF 32 carpeta 10



**4.5.** Ante tal panorama, imperativo se torna destacar que la actuación procesal remitida por la entidad enjuiciada resolvió las dolencias elevadas por el gestor constitucional, y en consecuencia, el derecho fundamental que estaba siendo vulnerado, cimiento de la presente acción suprallegal, cual fue el derecho de petición, se advierte satisfecho, pues como quedó demostrado en el expediente, se emitió contestación clara, concreta y de fondo que resolvió lo pedido en cuanto a la queja disciplinaria interpuesta, la cual se notificó a la dirección indicada por el accionante en su escrito.

Por tanto, *"en tal contexto, la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, ya que los requerimientos del accionante se satisfacen antes del respectivo fallo"*<sup>3</sup>.

**4.6.** Colofón de lo expuesto, se denegará el amparo deprecado.

## **5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Denegar el amparo constitucional deprecado por **Jhon Fernando Robledo Vargas** en contra de la **Secretaría de la Comisión de Disciplina Judicial de Bogotá**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a la accionante y demás interesados.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-058 de 2011. Corte Constitucional.



**TERCERO:** Remítase el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

## **NOTIFÍQUESE**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Magistrada

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería



**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Saavedra Lozada  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4980afb010ab01d07cc923dff25b9927fb72e0c6401d6bf86b5f4d7e690160**

Documento generado en 23/08/2023 12:39:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**